



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD SUSTITUTA: COMISIÓN DE CARRERA Y REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 1356/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **veintiséis de octubre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **1356/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad sustituta **COMISIÓN DE CARRERA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada sustituta Comisión de Carrera y Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia el doce de junio de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución emitida por dicha Comisión dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****₂ de su cargo como *****₃ del Estado de Baja California.**

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es:



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

3.- Por auto de catorce de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

4.- El treinta de marzo de dos mil veintidós, se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.**- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Estatal con motivo de la prestación de sus servicios y específicamente de la determinación de separación definitiva del cargo.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de



BAJA CALIFORNIA

dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto impugnado. - El acto impugnado consiste en la **resolución de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis**, dictada por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario, para los Agentes de la policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *******2**, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del suscrito del cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

Haciendo la precisión que si bien la autoridad demandada emisora de la resolución es la que se indica, por virtud de las reformas legales, para efectos del presente juicio deberá tenerse como autoridad demandada sustituta a la Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

III.- Procedencia. - La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

La autoridad demandada al contestar la demanda invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, que es la que resulta aplicable en la época en que se presentó la demanda, en relación con el artículo 41, fracción II y 45 del mismo ordenamiento legal.

Alega la autoridad que la demanda presentada por la parte actora es extemporánea, es decir que se presentó fuera del plazo de los quince días que señala la ley, tomando en cuenta que el acuerdo de inicio de procedimiento se notificó en forma personal a la parte actora el treinta de noviembre de dos mil quince, según se advierte de la cédula de notificación, realizada en el Centro de Reinserción Social conocido como el Hongo, en donde la parte actora se encontraba privado de su libertad.

Habiendo asentado en las constancias respectivas que la parte actora se negó a firmar de recibido hasta que no consultara con su abogado.

Ahora bien, deberá desestimarse tomando en consideración que se encuentra relacionada con el fondo del asunto.



sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de subsiguiente inserción.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187973

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

No advirtiendo de manera oficiosa alguna otra causal de improcedencia que origine la actualización de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, es procedente efectuar el análisis de la litis.

IV.- Análisis. Con la finalidad de definir la litis, se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

Demanda: La parte actora en su escrito inicial de demanda, señala como motivos de inconformidad los siguientes:

La resolución impugnada y el procedimiento de separación definitiva del cual deriva, resultan viciados de origen en virtud de que no se llevo a cabo conforme los principios de justicia que rigen todo procedimiento.

El lunes treinta de noviembre de dos mil quince le notificaron el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, encontrándose recluso en el CERESO El Hongo, Municipio de Tecate.

La causa de inicio de procedimiento fue incumplir el requisito de permanencia establecido en el artículo 117, apartado B, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado, por estar suspendido de sus derechos políticos y civiles.

La audiencia se señala para el lunes siete de diciembre de dos mil quince a las doce horas, en las instalaciones de la Comisión demandada.

En el acuerdo de inicio se indica que tiene derecho a imponerse de los autos a finde conocer las imputaciones que se le fincan y que el expediente está a su disposición en las instalaciones de la Comisión demandada.

Existe una imposibilidad física para comparecer si esta privado de su libertad y a disposición de la autoridad federal, por lo que no disponía de su tiempo, ni de sus visitas, ni de su capacidad de libre movimiento, por lo que estima que se conculcan sus garantías de audiencia y defensa; en todo caso, la autoridad demandada debía tomar su declaración en el mismo centro penitenciario.

Además, de que estima que no contaba con el tiempo suficiente para allegarse de asistencia técnica especializada para el procedimiento administrativo de separación.

Invoca la tesis bajo el rubro "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA".

Señala en su segundo motivo de inconformidad que la resolución impugnada resulta irregular porque la autoridad demandada no acredita con pruebas aptas, suficientes e idóneas la imputación realizada, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución.

La suspensión de sus derechos políticos y civiles no derivaba de una sentencia definitiva, sino de un asunto que se encontraba sub judice, por lo que no se actualizaba la causal de pérdida de requisito de permanencia.

El artículo 38 de la Constitución Federal, señala los supuestos para la suspensión de los derechos políticos.

Invoca sobre el tema la tesis bajo el rubro "DERECHOS POLITICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Contestación de demanda. La autoridad en su contestación de demanda, manifiesta en síntesis que:

El acuerdo de inicio le fue notificado personalmente el treinta de noviembre de dos mil quince, en el que se indica el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Se le informó que la audiencia se celebraría el lunes siete de diciembre de dos mil quince, en las instalaciones de la Comisión.

La imposibilidad que arguye la actora, conforme el artículo 158 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, implica que cuando existe un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita sin necesidad de ratificación, por lo que el actor al no poder hacerlo físicamente podía hacerlo en forma

escrito, así como ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

No compareció por escrito el actor por lo que se hizo efectivo el apercibimiento de declararlo confeso de los hechos que se le imputan y se realizaron las notificaciones por estrados, las que debían ser de manera personal.

Ante la imposibilidad física del actor de comparecer a la audiencia era de suma importancia que manifestara que no contaba con persona que lo defendiera para asignarle un defensor de oficio; y que el actor no ejerció su derecho de que se le nombrara un defensor de oficio.

La notificación del acuerdo de inicio se hizo cuando menos cinco días antes de la celebración de la audiencia, conforme lo dispone el artículo 155 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, por lo que es infundado que no tuvo tiempo suficiente para defenderse pues se le respetó el término legal.

En relación al segundo motivo de inconformidad, expone que las resoluciones que sirvieron para iniciar el procedimiento si bien no eran resoluciones firmes, sus derechos políticos y civiles se encontraban suspendidos por lo que se actualizaba la causa de pérdida de requisito de permanencia prevista en el artículo 117 apartado B, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Ampliación de la demanda. En el escrito de ampliación de la demanda, la parte actora manifestó como motivos de inconformidad, los siguientes:

Las afirmaciones de la autoridad en su escrito de contestación son desacertadas, ya que después de recibir el acuerdo de inicio de procedimiento no tuvo conocimiento de alguna otra actuación de la Comisión demandada.

Se encontraba recluso, sin posibilidad real y libertad de buscar un abogado perito en derecho administrativo sancionador, ya que su abogado era penalista.

El procedimiento seguido en su contra y la resolución impugnada no se llevaron a cabo conforme los principios de justicia que debe regir todo procedimiento.

Reitera que no tuvo defensor de oficio, acceso al expediente; por lo que se conculcaron sus garantías de audiencia y defensa y en particular su derecho a una defensa adecuada, el cual se obstaculizó con la actuación de la autoridad demandada, por lo que solicita la suplencia de la deficiencia de los conceptos de inconformidad.

Invoca la tesis bajo el rubro “DERECHO HUMANO DEL EXTRANJERO DETENIDO A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SE VIOLA SI EL MINISTERIO PUBLICO LE INDICA QUE SU DETENCIÓN SERÁ INFORMADA AL CONSULADO DE SU PAÍS, PERO OMITE COMUNICARLE QUE PUEDE SOLICITAR EL APOYO Y LA ASISTENCIA DE ÉSTE, AÚN CUANDO EN AUTOS CONSTE QUE FIRMÓ LA



HOJA DENOMINADA "CARTA DE DERECHOS DE LOS IMPUTADOS", O QUE AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SE LE HICIERON SABER SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES".

BAJA CALIFORNIA Reitera que debió llevarse a cabo la audiencia en el CERESO donde se encontraba recluso, con la presencia de un defensor de oficio, y ahí notificarle todas las determinaciones que resultaran necesarias, tomando en cuenta sus condiciones.

Invoca la tesis bajo el rubro "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA".

Finalmente, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Contestación a la ampliación de demanda. La autoridad demandada al contestar la ampliación de demanda, substancialmente manifiesta que:

Los argumentos de la parte actora son infundados y debe confirmarse la validez de la resolución impugnada.

El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta resolutoria procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que, si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, como se explica enseguida.

Antes de analizar el motivo de inconformidad con el que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, es menester analizar un aspecto de procedencia del juicio, que guarda relación con la oportunidad de la presentación de la demanda.

El artículo 45, de la Ley del Tribunal señala que la demanda debe presentarse por escrito y presentarse directamente ante la Sala, ahora Juzgado, correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día siguiente en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Conforme dicho artículo, la regla general es que la demanda debe presentarse:

1. Por escrito
2. Directamente ante la Sala o ahora Juzgado o por correo certificado
3. Conforme corresponda al domicilio del particular
4. Dentro de los quince días, siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación o al día siguiente en que haya tenido conocimiento

Esa es la regla general. Partiendo del supuesto que la parte actora se encuentra con libertad, y gozando de su derecho de movilidad.

En el caso, las condiciones son irregulares, anómalas o extraordinarias.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que, cuando el procedimiento administrativo de separación definitiva se inició, la parte actora se encontraba recluso en el Centro de Readaptación Social "El Hongo", del Municipio de Tecate, Baja California.

Hecho que no es motivo de controversia, y que se encuentra debidamente reconocido tanto por la parte actora, hecho siete de la demanda, y por la autoridad demandada, al contestar el hecho siete del escrito de contestación de demanda.

Ambas partes, actora y demandada reconocen que la parte actora estando recluso fue notificado del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva. Lo que se corrobora con las documentales públicas que obran agregadas en autos y que tienen pleno valor probatorio y son aptas y suficientes para demostrar tal hecho.

Reconocimiento que contribuye a demostrar sin lugar a dudas las circunstancias especiales del caso, pues resulta lógico establecer que la parte actora no estuvo en aptitud de:

1. Asistir de manera personal a la audiencia de ley
2. Asistirse de persona con los conocimientos técnicos especializados para una adecuada defensa técnica
3. Examinar las constancias que obran en el expediente administrativo a fin de preparar una adecuada defensa técnica especializada.

Es indudable que conforme la fracción I apartado B, del artículo 20 Constitucional, todo inculpado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, principio que rige en materia de responsabilidad administrativa y que permea en la materia que nos ocupa, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 200/2013, mediante resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba

a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

La autoridad demandada sin mayores elementos y sin que mediara sentencia ejecutoriada, determinó iniciar procedimiento de separación administrativa de pérdida de requisitos de permanencia, sin tomar en cuenta el precitado principio de inocencia. El cual constituye una regla que conforme el artículo primero constitucional, implica una obligación para todas las autoridades incluida la autoridad demandada de maximizar la protección de los derechos de las personas, incluido el derecho de defensa y audiencia.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada sin tomar en cuenta que la parte actora se encontraba recluido en un centro de reinserción social, restringido en cuanto a su capacidad de movilidad, es decir, sin libertad personal individual y social, le impone cargas que normalmente una persona puede atender; es decir, pretende constreñirle a acudir a una audiencia en forma personal, sin posibilidad de hacerlo, o a designar persona de su confianza, sin que se advierta posibilidad de ello.

Igualmente, la autoridad administrativa en contravención a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejó de considerar que por las circunstancias especiales o extraordinarias en que se encontraba, dado que se encontraba privado de su libertad, no contó ni le proporcionó una defensa técnica adecuada por abogado especializado en la materia, el que debía elegir libremente incluso aún cuando se encontrara privado de su libertad.

Sin embargo, vulnerando el mandato constitucional que resulta aplicable en el procedimiento administrativo de separación definitiva incoado a la parte actora (atendiendo principio de defensa y de inocencia en sentido estricto), le negó el derecho a contar con una defensa técnica adecuada. La obligación de la autoridad demandada era facilitar los medios y mecanismos para que contara con una defensa adecuada. Lo que en el caso no ocurrió.

Constituye una cuestión de orden público y de evidente interés social, que el particular cuente con los mecanismos de defensa técnica suficientes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen; en el caso, si es que en su caso, se acredita la pérdida de requisito de permanencia. No cumpliendo su obligación constitucional la autoridad demandada, es decir la referida en el artículo 1º en relación con el 20 constitucional, en el apartado antes referido.

Conforme el artículo 21 Constitucional, a la sociedad le interesa que solamente formen parte de las instituciones de seguridad pública elementos aptos; y que quienes incurran en faltas o incumplan los requisitos de permanencia, sean sometidos legamente a procedimientos a fin de lograr una debida y correcta depuración de los cuerpos policiales.

Finalmente, la misma autoridad demandada contraviniendo lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Federal, dejó de facilitarle todos los datos para preparar una defensa adecuada, puesto que se encontraba en una situación anómala, ya que estaba privado de su libertad.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que el hecho de que la parte actora estuviere privada de su libertad por la posible comisión de un delito, puede considerarse como un indicio que pudiera hacer presumir que incumple un requisito de permanencia, conforme el artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; empero, es solo eso, un indicio que no se encuentra corroborado por diversos medios de prueba que acrediten los hechos y conductas



específicas atribuidas a la hoy actora, que actualicen la falta de requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B, fracción II de la Ley en comento.

BAJA CALIFORNIA En sentido contrario, no habría duda probatoria alguna si la actora hubiere sido penalmente condenada.

En el caso, la presunción de inocencia lejos de destruirse, se corrobora con la sentencia que en su momento dictó el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, mediante la cual revocó la sentencia condenatoria de veinte de agosto de dos mil catorce, según se acredita, con la documental pública que obra agregada a los autos del presente juicio, consistente en la copia certificada del acuerdo dictado por el Titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, que obra agregada en los autos del presente juicio, en copia certificada, y que hace prueba plena para demostrar, que se absolvió a la parte actora del delito que se le imputó, con la precisión de que la actora gozaba de libertad desde el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 322, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y que tiene la eficacia demostrativa para acreditar, que estuvo sujeto a una causal penal, que se le atribuyó la comisión de un delito; que fue declarado penalmente responsable; que promovió los mecanismos de defensa que estimo pertinentes, y que finalmente se revocó la sentencia penal y se le absolvió de los delitos imputados.

Lo anterior es suficiente para considerar que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley que rige a este Tribunal, toda vez que al haber dejado de aplicarse las disposiciones legales debidas, como son las relativas al artículo 20 apartado B, fracciones I, VI y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referidas al principio de inocencia que obra a favor de la parte actora, así como la privación de que fue objeto al restringir su oportunidad de contar con una defensa técnica adecuada mediante abogado especializado en la materia, así como restringir su acceso al expediente y estar en posibilidad de aportar los medios de defensa que estime convenientes, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efecto.

Es menester hacer la siguiente precisión.

La demanda se presentó en forma oportuna contrario a lo manifestado por la parte actora, cuenta habida que no fue sino hasta que obtuvo sentencia absolutoria y que tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la autoridad demandada que estuvo en aptitud de impugnar la resolución que determino que dejó de reunir requisitos de permanencia en términos del artículo 117, apartado B, fracción II de la Ley de Seguridad Pública.

Circunstancia que se justifica con la precisión que hace al efectuar requerimiento a la parte actora, donde precisa que la fecha que tuvo conocimiento fue el nueve de junio de dos mil diecisiete.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que la autoridad, hubiere realizado la notificación a la parte actora de la resolución impugnada, mediante cédula de notificación, colocada en los estrados de las instalaciones que ocupan la Comisión demandada, la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado en la ciudad de Tijuana, y en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Mexicali, cuenta habida que, la autoridad demandada dejó de considerar una cuestión de particular relevancia en este asunto, y que define las condiciones extraordinarias del caso, consistente en que la parte actora cuando se desarrollo el procedimiento administrativo de separación definitiva LA PARTE ACTORA SE ENCONTRABA RECLUIDA EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL PRIVADO DE SU LIBERTAD.

La pregunta sobre el tema sería la siguiente:

¿Una persona que se encuentra privada de su libertad, cuenta con los medios para obtener una asistencia jurídica especializada en un procedimiento administrativo de separación definitiva?

Respuesta: NO.

Quien se encuentra privado de su libertad carece de libertad personal de movimiento.

Carece de libertad física para trasladarse de un lugar a otro.

Quien se encuentra privado de su libertad no tiene la capacidad de hacer y de no hacer todo lo que esté lícitamente permitido.

Dicho en otras palabras, quien se encuentra recluido en un centro de reinserción social no tiene la posibilidad de organizar su vida individual y social conforme a sus propias posibilidades y convicciones.

Criterio Jurídico. - En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y precisa que debe entenderse por libertad y seguridad personal.

En ese entendido, es claro que la parte actora no contaba con la posibilidad de movimiento, de movilidad, de decidir y organizar libremente su vida social y personal.

Luego, carecía de la posibilidad de acudir personalmente o por escrito a la audiencia de ley; carecía de las condiciones mínimas indispensables para contar con asistencia jurídica especializada, es decir un defensor; carecía de la posibilidad y condiciones para examinar las constancias y de controvertirlas.



Entonces, debe tenerse como cierta la fecha, conforme el principio de buena fe, la fecha que como tal señala de conocimiento de la resolución impugnada.

BAJA CALIFORNIA Mayormente que, la autoridad de manera ilegal practicó la notificación de la resolución impugnada, a sabiendas de que las condiciones en este caso, eran diferentes, irregulares, anormales o extraordinarias.

Por tanto, la demanda debe entenderse que se presentó oportunamente.

Destaca sobre el asunto que nos ocupa, que es de interés de la sociedad, que quien tiene la carga de llevar a cabo los procedimientos de separación de los miembros de seguridad pública, se allegue de todos los elementos convictivos necesarios, aptos y suficientes para llegar a una conclusión, pues constituye un aspecto relevante que quien preste sus servicios como agente, cuente con el perfil necesario, y es por ello que la autoridad tiene el deber de allegarse de las pruebas idóneas para estar en condiciones de separar a los malos elementos. Tomando en consideración que por lo que al elemento policial se refiere, se encuentra sujeto a una decisión administrativa su proyecto de vida, como miembro de una institución de seguridad pública encargada de velar por la seguridad, paz y tranquilidad de la comunidad.

Por todo, que al resultar fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en su escrito de demanda y reiterados en su escrito de ampliación de demanda, es de concluir y se concluye que la resolución impugnada, debe declararse nula, al actualizarse como ya se anticipó, la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, por lo que es de declarar y se declara la nulidad de la resolución emitida por la autoridad demandada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****² por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario, para los Agentes de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

No obsta para llegar a la anterior conclusión las argumentaciones defensivas esgrimidas por la autoridad demandada ni las causales de improcedencia invocadas, dado que es indudable la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, vigente en la época en que se presentó la demanda.

V.- Efectos.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada sustituta **Comisión de Régimen Disciplinario de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California** a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales y a girar los oficios a las autoridades que se indican en el resolutivo cuarto de la referida resolución que ahora realicen dichas funciones, haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo

propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **el Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

Igualmente se condena a la autoridad demandada como parte de de la salvaguarda del derecho afectado a favor de la parte actora, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, para que se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *******2, ES DECIR A PARTIR DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, fecha en que recuperó su libertad por virtud del beneficio que obtuvo con motivo de la causa penal a la que estuvo sujeto, y** hasta la fecha en que se le entregue junto con un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen con agilidad los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Es menester precisar que, el lapso que deberá comprender el pago de las percepciones excluye el tiempo que la parte actora se encontraba reclusa en una prisión; y ese lapso debe excluirse al momento de determinar el monto del pago de las percepciones que dejó de recibir, porque durante ese lapso no medio prestación del servicio que sea consecuencia inmediata y directa de determinaciones adoptadas por la autoridad demandada, sino por circunstancias ajenas a la voluntad de la parte actora así como de la Comisión demandada.

Se concluye lo anterior, ya que no es dable jurídicamente estimar consecuencia gravosa a cargo de la autoridad demandada el lapso durante el cual la parte actora no estaba en condiciones de prestar el servicio, porque ello se debía a una causa ajena a la voluntad de las partes. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 1788 parte inicial del primer párrafo del Código Civil del Estado, aplicado supletoriamente en la materia, conforme el párrafo primero y tercero del artículo 30 de la Ley del Tribunal, vigente en la época en que se presentó la demanda.

En este mismo orden de ideas, y **en caso, se insiste de no reinstalar a la parte actora**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022229

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización

consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

Contradicción de tesis 77/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 504/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 266/2019.

Tesis de jurisprudencia 46/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Época: Décima Época

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio **efectivamente prestado** (es decir desde la fecha de su ingreso a la corporación policial en su carácter de *******₃** ahora Fiscalía General del Estado de Baja California, **es decir a partir del primero de agosto de dos mil cinco**, según se aprecia de la constancia obrante en copia certificada del expediente administrativo consistente en el nombramiento como *******₃**, hasta el momento en que fue separado del cargo, que en este caso, es la fecha en la que dejó materialmente de prestar el servicio, que es precisamente cuando se detenido y privado de su libertad por virtud de la causa penal a la que fue sujeto, según reconoce expresamente en el hecho dos de su escrito de demanda, es decir del dieciocho de junio de dos mil nueve, confesión que hace prueba plena, en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo dispone el artículo 30, primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal y que hace prueba plena, para acreditar que esa fue la fecha en que dejó materialmente de prestar el servicio efectivamente, el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibía el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre el demandante y la administración pública estatal; la que se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha **cuatro de enero de dos mil dieciséis** por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes I Servicio Profesional de Carrera en Materia del Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dentro del expediente número *****², en contra de la parte actora *****¹.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, y gire los oficios a las autoridades que se indican en el resolutivo cuarto de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

TERCERO. - En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad, **para el caso de que opte por no reinstalar al elemento policial en el cargo que venía desempeñando** a ordenar se cubra a la parte actora la **indemnización** por el equivalente a **TRES MESES** de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada sustituta Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía para que derivado de la nulidad de la resolución declarada nula, se le cubran a la parte actora todas las prestaciones que dejó de recibir con motivo del procedimiento administrativo *****², **ES DECIR A PARTIR DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS; fecha en que recuperó su libertad por virtud del beneficio que obtuvo con motivo de la causa penal a la que estuvo sujeto, y** hasta la fecha en que se le entregue junto con un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen con agilidad los trámites

legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Es menester precisar que, el lapso que deberá comprender el pago de las percepciones excluye el tiempo que la parte actora se encontraba recluida en una prisión; y ese lapso debe excluirse al momento de determinar el monto del pago de las percepciones que dejó de recibir, porque durante ese lapso no medio prestación del servicio que sea consecuencia inmediata y directa de determinaciones adoptadas por la autoridad demandada, sino por circunstancias ajenas a la voluntad de la parte actora así como de la Comisión demandada.

QUINTO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la autoridad demandada, **para el caso de que opte por no reinstalar a la elemento policial en el cargo que venía desempeñando**, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a **VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES** que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago, en forma diligente, rápida, acatando el postulado concerniente a la preferencia que tiene el cumplimiento de la sentencia para todas las autoridades, tanto demandada como vinculadas, conforme el lapso que se determina en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese:

A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico.

A la autoridad demandada sustituta Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por oficio, conforme el artículo 49, fracción II inciso b, de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por virtud de tratarse de la sentencia que determina la nulidad de la resolución impugnada, ser la autoridad demandada sustituta y no haber recibido las constancias que justifiquen que se le notifico el auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós donde se le requiere para que proporcione correo electrónico institucional.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en



vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciada Azucena Margarito Alcaraz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, con 6 en páginas 1, 3, 14, 15, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 3 en página 1 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1356/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

